

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2022/2013</b>	Francisco José Ortiz Pardo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 19/febrero/2014
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO JOSÉ ORTIZ PARDO

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2022/2013**

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2022/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco José Ortiz Pardo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000218013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del 1 de octubre de 2012 a la fecha y cuántos de ellos han sido atendidos.*

...” (sic)

II. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado solicitó la ampliación del plazo de respuesta en los siguientes términos:

“ ...

*De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial, para proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud.*

...” (sic)

III. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6231/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, el cual contenía la siguiente respuesta:



“ ...

*La Dirección General en comento, informa que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, el día viernes 31 de enero de 2014, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de esta Delegación, ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta Demarcación.*

*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*Artículo 52.*

“ ...

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

...”

*Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por*



*el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. **Orientación y asesoría a los particulares.**”*  
...” (sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“ ...  
*ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ... ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN OTRAS OCASIONES. LA INTENCIÓN DE OCULTAR LA INFORMACIÓN ESTÁ DADA POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS SÓLO SE OFRECEN 30 MINUTOS DE CONSULTA DIRECTA. POR ELLO SOLICITO SE ME PROPORCIONE EN LOS TÉRMINOS Y POR EL MEDIO SOLICITADO.*

...  
*VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN PUESTO QUE TAL INFORMACIÓN ES SOLICITADA PARA SER DIFUNDIDA EN MEDIOS PERIODÍSTICOS.*  
...” (sic)

V. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000218013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio



DGDD/DPE/CMA/UDT/6358/2013 de la misma fecha, a través del cual remitió las constancias que le sirvieron de base para la emisión de una segunda respuesta, las cuales se encuentran agregadas a fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente en que se actúa, y formuló sus alegatos.

**VII.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como formulando sus alegatos y admitió las pruebas ofrecidas,

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante un escrito del catorce de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

*En respuesta a su oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6358/2013, en la que se me notifica de la respuesta del ente obligado Delegación Benito Juárez al recurso de revisión interpuesto por el suscrito, me permito manifestar lo siguiente:*

*1. Resulta inadmisibile el alegato del ente obligado sobre su imposibilidad de dar respuesta a mi solicitud de información aduciendo el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha información es de uso corriente y no requiere mayor recopilación.*

*2. El argumento queda totalmente desvanecido ante el hecho de que en anteriores consultas en las que se solicitó información similar, ese ente obligado SI dio repuesta, como se demuestra en las copias de oficios que adjunto al presente.*



*3. El ofrecimiento de una “consulta directa” para que el suscrito revise la documentación en un lapso de sólo MEDIA HORA, constituye claramente un recurso para negar la información solicitada.  
...” (sic)*

Al escrito anterior, el recurrente adjuntó copia simple de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/5155/2013, DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16192/2013, DGDD/DPE/CMA/UDT/3058/2013, DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/10145/2013, DGJG/DJ/SU/UDPA/9872/13, DGJG/DJ/SCI/JUDC-A/10028/2013, DGDD/DPE/CMA/UDT/5107/2013 y DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16263/2013.

**IX.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas, mismas con las que en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente para que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** Mediante un correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado suscribió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/239/2014 de la misma fecha, en alcance a su similar DGDD/DPE/CMA/UDT/6231/2013, por medio del cual hizo del conocimiento de este Instituto que la Dirección General de Servicios Urbanos emitió una segunda respuesta, que en la parte conducente refiere:



“ ...

*En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6231/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:*

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218013**, la cual versa de la siguiente manera: **“Número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del 1 de octubre de 2012 a la fecha y cuántos de ellos han sido atendidos”**. (Sic)*

*Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, informa que después de realizar un procesamiento de información del periodo requerido, el número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez es de 5037 (cinco mil treinta y siete) de los cuales han sido atendidos 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno).*

*...” (sic)*

**XI.** El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y los anexos exhibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XII.** Mediante un escrito del veintinueve de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

**XIII.** Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para manifestarse respecto de las pruebas exhibidas por el recurrente, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior,



con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos al rendir el informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones





I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/239/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta al recurrente, por lo que este Instituto advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.



- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para revisar el cumplimiento del **primero** de los requisitos en comento, se debe tener en cuenta que en la solicitud de información con folio 0403000218013, el particular solicitó a la Delegación Benito Juárez lo siguiente:

*“[1] Número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del 1 de octubre de 2012 a la fecha [2] y cuántos de ellos han sido atendidos” (sic)*

Por su parte, en la respuesta emitida por el Ente Obligado el cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6231/2013, informó lo siguiente:

*“ ...*

*La Dirección General en comento, informa que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, el día viernes 31 de enero de 2014, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de esta Delegación, ubicada en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta Demarcación.*

*Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa. En este sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:*

*Artículo 52.*

*“ ...*

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos*



*documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.*

*...*

*Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y **VII. Orientación y asesoría a los particulares.**”*

*...” (sic)*

Inconforme con la respuesta anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión y señaló como único agravio que “[...] ESTOY INCONFORME CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y CON LA CONSULTA DIRECTA, SIENDO QUE INFORMACIÓN DE ESTE TIPO ME HA SIDO PROPORCIONADA SIN INCONVENIENTE EN OTRAS OCASIONES. LA INTENCIÓN DE OCULTAR LA INFORMACIÓN ESTÁ DADA POR EL HECHO DE QUE ADEMÁS SÓLO SE OFRECEN 30 MINUTOS DE CONSULTA DIRECTA. POR ELLO SOLICITO SE ME PROPORCIONE EN LOS TÉRMINOS Y POR EL MEDIO SOLICITADO. [...] VIOLA MI ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN PUESTO QUE TAL INFORMACIÓN ES SOLICITADA PARA SER DIFUNDIDA EN MEDIOS PERIODÍSTICOS.”.



A las documentales referidas en los párrafos anteriores, se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el presente estudio se centrará respecto de la inconformidad del recurrente en cuanto a la atención e información proporcionada con relación a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**.



Puntualizado lo anterior, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/239/2013 del veintidós de enero de dos mil catorce (agregado a foja cincuenta y cinco a cincuenta y siete del expediente), emitió una segunda respuesta, de la cual se desprende que el Ente Obligado comunicó al ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

*En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6231/2013, se tiene a bien informar lo siguiente:*

*En atención a su solicitud de información con número de folio **0403000218013**, la cual versa de la siguiente manera: **“Número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del 1 de octubre de 2012 a la fecha y cuántos de ellos han sido atendidos”**. (sic)*

*Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, informa que después de realizar un procesamiento de información del periodo requerido, el número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez es de 5037 (cinco mil treinta y siete) de los cuales han sido atendidos 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno).*

*...” (sic)*

Con la respuesta anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado atendió y cumplió en sus términos, con los requerimientos **1** y **2**, en virtud de que el particular solicitó conocer el “[**1**] número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del uno de octubre de dos mil doce a la fecha [**2**] y cuántos de ellos han sido atendidos”, lo anterior es así, ya que el Ente recurrido en la segunda respuesta informó lo siguiente:

- Que el número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del periodo requerido era de 5037 (cinco mil treinta y siete) por lo que atendió al requerimiento **1**.
- Que de dichos reportes habían sido atendidos 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno) por lo que queda atendido al requerimiento **2**.



Por lo anterior, respecto al requerimiento identificado el numeral 1, el Ente Obligado informó el número de reporte sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez del periodo requerido. Mientras que por lo que toca al diverso 2 resulta evidente que al indicarle que fueron atendidos 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno), responde contundentemente al requerimiento de información relativo a conocer cuántos reportes sobre las fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación en comento fueron atendidas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado se verificó que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que son atribuciones de la Dirección General de Servicios Urbanos, la prestación de servicios de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, tal y como se desprende de la fracción II, del artículo 127, que se cita a continuación:

**Artículo 127.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos.**

*I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la dependencia competente;*

**II. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento,** de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente, y

*III. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.*

...

Del artículo transcrito, se advierte que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, tiene entre otras atribuciones **prestar el servicio de**





**alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento.<sup>1</sup>**

De esa manera, este Instituto concluye válidamente que tal y como le fue oportunamente informado al particular a través de la segunda respuesta, la Delegación Benito Juárez recibió 5037 (cinco mil treinta y siete) reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en su demarcación en el periodo requerido (del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la solicitud de información) y de los cuales se atendieron 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno).

Por lo tanto, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que el Ente cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la

---

<sup>1</sup> <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/node/138>





respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el presente asunto sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Aunado a lo anterior, resulta evidente para este Instituto que la segunda respuesta del Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.-...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Con base en lo anterior, este Instituto determina que con la segunda respuesta, el Ente Obligado dio total y debido cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información del particular, y con ello **cumplió** a su vez, **con el primero de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento** previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos que prevé el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, con la impresión del correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce (foja cincuenta y cinco a cincuenta y siete del expediente), enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación



Benito Juárez, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, se acredita el cumplimiento del **segundo** de los requisitos en comento, pues de la valoración de dicha documental se advierte que por esa vía de notificación, el Ente envió al ahora recurrente el oficio que contenía la respuesta con la que atendió la solicitud de información, ya que la Delegación Benito Juárez a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informó que después de realizar un procesamiento de información del periodo requerido, el número de reportes sobre fallas en las luminarias de alumbrado público en la Delegación Benito Juárez era de 5037 (cinco mil treinta y siete) de los cuales habían sido atendidos 4931 (cuatro mil novecientos treinta y uno).

De ese modo, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente **cumplido el segundo de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos en estudio, éste **se tiene por cumplido** en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce (foja cincuenta y nueve del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, siendo que en dicho plazo señaló su total inconformidad con dicha respuesta, dejándose de ello constancia mediante el diverso acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, agregado a foja sesenta y tres y sesenta y cuatro del expediente.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo



Normativo de este Instituto **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**